

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Paella, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dilime de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de octubre de 1858.

CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos, anteriores á 2 de octubre de 1858.

Artículo 1.º Según lo dispuesto en la ley de 1.º de abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al tres por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descuentos los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enagenados hasta 2 de octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se admitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enagenados en la espresada época.

Art. 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el dia en que se les comunique la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de

la Real Instruccion de 12 de mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada instruccion.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas, exámenes, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó espongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se las llame al efecto por anuncio en el Boletín Oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

Art. 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuaran formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo num. 4 de la Real instruccion de 12 de mayo de 1858, si despues de 1.º de enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion, efectuada antes del 2 de octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la espresada fecha de 1.º de enero de 1859.

Art. 5.º Todas las inscripciones intransferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enagenados hasta 2 de octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 35 de esta Instruccion.

Art. 6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotaran en un libro, arreglado al modelo adjunto num. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimiento, y las inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.º Apesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 12 de mayo de 1858, las liquidaciones originales quedaran en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la espresada Direccion remitirá á la de la Deuda es-

tractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.º Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior por sus bienes enagenados hasta 2 de octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enagenado linea alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enagenados hasta 2 de octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 1.º de julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producia cada finca enagenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompaña de los no enagenados en 2 de octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, asi que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán, estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente instruccion, y fijada la renta líquida

conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida, el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de éste resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion; espresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enagenados hasta 2 de octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enagenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enagenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 9.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de octubre de 1858, verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, num. 2, y espresarán:

- Respecto á fincas:
- Su clase y situacion;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;

La fecha de la adjudicacion;
 La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
 La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
 Lo que ademas hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos;
 El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos:

El rédito anual de cada uno;
 El nombre del censuario;
 La hipoteca sobre que estaba impuesto;
 El tipo de la redencion;
 El importe de la capitalizacion;
 La cantidad realizada en Tesoreria y la fecha del ingreso;
 El importe del premio y gastos de redencion;
 El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurias pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurias de Hacienda pública se dirigirán tambien á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduria, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurias formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enagenados desde 2 de octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producian las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos, deducirán las Contadurias el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las

fincas no arrendadas se entenderá par renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurias, pasando los dos ejemplares á las que emitirán desde luego á favor del respectivo establecimiento una inscripcion intrasferible de deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y espresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerias de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones, en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla segunda del art. 8.º de la ley de 1.º de abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que le fueren adjudicados.

Art. 15. Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurias, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones, á quienes correspondan, las Contadurias de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesoreria y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduria, y una nota que diga: «Ajudicado al Tesoro en pago de un inscripcion de renta del 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de... quedando rs. vn. ... á favor de...» (el Establecimiento ó Corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el Terorero y Contador de la provincia.

Ademas del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de octubre de 1858, á que se refiere el art. 8.º de la presente instruccion. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enagenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuere bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantia, ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado

todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo, procedentes de las fincas vendidas de la misma Corporacion ó Establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado, ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, espresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar al reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la Corporacion como capital convertible en inscripciones.

Art. 18. Las Contadurias llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Lugo á Santiago en las inmediaciones de Mojabi y pasando por Taboada, termina en Gantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Aguilar de la de Córdoba á Málaga, conduce á Puente Genil:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por don Joaquin Cárrias, se ha servido autorizarle para que, por el término de seis meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de mejora del puerto de Santander, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dichas obras, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para estudiar en el término de diez y ocho meses dos canales de riego que, derivados del rio Guadajoz, fertilicen sus valles desde Castro del Rio hasta el puente viejo en la carretera general de la provincia de Córdoba, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Lucio Dominguez, vecino de esta corte, para estudiar en el término de diez y ocho meses el proyecto de dos canales de riego y de fuerza motriz laterales al Guadalquivir que se deriven por encima del puente de Alcolea, en la provincia de Córdoba, y fertilicen los valles del espresado rio en la estension posible; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras ni á indemnizar cion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 8.—Hacienda.

El Ayuntamiento del pueblo del Berruenco ha presentado en este Gobierno el expediente de calamidad sufrida en sus campos por el pedrisco que descargó el dia 7 de junio último.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y con el fin de que puedan esponer sobre dicho daño lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 6 de agosto de 1859.—P. M. A. José Cabello y Goytia.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado, y por la Escribania del infrascrito, penden los autos de concurso necesario, formado a Beltran Lezur, vecino y tahonero de la villa de Alcobendas, en los cuales, a instancia del deudor comun y varios de sus acreedores hasta el dia reconocidos, se celebró junta, en 20 del actual, para tratar del convenio propuesto entre los mismos, y a que fueron oportunamente convocados, habiéndose aprobado unánimemente por los que concurrieron y componen la mayoría, las proposiciones siguientes:

1.ª De consentimiento del concursado y acreedores se alza toda intervencion de los bienes del primero, quedando por este hecho libres los ya embargados, o de cualquier manera sujetos al juicio universal incoado.

2.ª La espera que se concede al Beltran para extinguir las deudas reclamadas es de veintinueve meses, a contar desde el dia en que este convenio reciba la aprobacion judicial.

3.ª Obtenida esta, y levantado por consiguiente el concurso, gestionará el Lezur para que le sean entregados todos los efectos, enseres y cuantos bienes resulten intervenidos y sujetos a aquel.

4.ª Seguirá administrándolos como hasta aqui, pero toda venta que verifique de cosa raiz ha de ser precisamente autorizada y consentida por el acreedor don José Aguado Vazquez, a quien por los demas se nombra para dicho objeto, y yo el Beltran consiento en que tenga dicha intervencion y entren en su poder los productos de las enajenaciones que hiciera con su anuencia, para que los acreedores los repartan sueldo arriba o como mejor acuerden; respecto a los muebles y semovientes sucederá lo mismo, quedando al arbitrio y prudencia del citado Aguado Vazquez permitir al concursado, si este lo exigiese y fuese necesario algun dinero de los productos para recolectar las mieses, por ceder en beneficio del caudal comun.

5.ª Tal interventor, y a la vez depositario, contrae el compromiso de dar conocimiento a los acreedores, luego que obre en poder suyo, al menos 10.000 rs. para que dispongan lo conveniente.

6.ª Las ventas que sin este requisito se hicieren, se tendrán por de ningún valor.

7.ª De esta regla se exceptúa la entrega de dos mulas y un carro, que, tan luego como las reciba el Beltran, deberá entregar al acreedor Francisco Castro, por haberse así convenido entre todos, y cuyo precio, que será regulado por peritos, es en descuento de su crédito, y en cuanto al resto percibirá como los demas, llegado el caso del dividendo o dividendos que se verifiquen.

8.ª Por ahora, y hasta que se extingan las obligaciones que pesan contra el Lezur, los resguardos de cantidades que entren en el depositario serán dados por este, a cuyo fin se le autoriza para que surtan su efecto en favor de aquel, quedando al arbitrio de deudor y acreedores acordar despues lo conducente, tocante al premio que deba concederse al Aguado Vazquez por el cargo que se le comete, asi como otras cuestiones relativas a simplificar mas la idea que se han propuesto de alzar este concurso, es decir, de llevar adelante lo aquí pactado.

Lo que se anuncia para conocimiento de

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagages de Alcalá de Henares, perteneciente al cuarto trimestre del año próximo pasado.

TERMINACION DEL SERVICIO

Table with columns: PERSONAS, EPOCA, BAGAGES, PASAPORTE, RECHAS, PROCEDE EL ASISTIDO DE, PUEBLO EN QUE SE TERMINA EL SERVICIO, LEGOS DE MARCHA, DIAS DE PULMON ABANDADOS. Rows list names and locations like Madrid, Alcalá, etc.

Es copia conforme con su original, á que me remito. Y para que obre los efectos legales en el Gobierno de provincia, según la presente, visada y sellada por esta Alcaldía, que firmo en Alcalá de Henares á 25 de junio de 1859.—El Alcalde accidental,

Celestino Echeverría.—El Secretario, Jorge Vicente.

los acreedores que no hayan concurrido á dicha junta, á fin de que si contra lo decidido en ella tuviesen que oponer alguna casa, lo hagan en el término legal correspondiente, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de julio de 1859.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.—341.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, y para pago de acreedores se saca nuevamente á pública subasta por término de 20 días, la casa sita en esta corte, y su calle de la Torrecilla del Leal, número 2 antiguo, 22 moderno, de la manzana 30, por la cantidad de 61.612 rs., en que ha sido retasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, don Antonio Carriero y Cardiel, á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el día 25 del corriente, á las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de Santa Cruz.

Madrid 2 de agosto de 1859.—Nicolás de Ortiz.—342.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Olallo Megia, dictada en los autos de concurso en que ha sido declarado don Simon Vicente Yanguas, se hace saber: que los que se crean con derecho á los bienes concursados del citado Yanguas, presenten en su escribanía en el término de 20 días, los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, bajo percibimiento que de no hacerlo en el término preijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de agosto de 1859.—343.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme á lo anunciado en la Gaceta del 14 de mayo último, en el Boletín Oficial de la provincia del día 9 y en el Diario de Aca-sos de esta corte del 10, 14 y 15 del mismo mes, los compradores de Bienes Nacionales, deben satisfacer precisamente en esta Administración, y no en otra parte, mientras otra cosa no se determine por la superioridad y se anuncie al público, los derechos devengados por los Jueces en las subastas respectivas.

Reitero la manifestación, para que no pueda alegarse ignorancia y á fin de acreditar la razon porque esta oficina exige el pago de tales derechos, considerando indebido cualquiera que se haga en otra dependencia.

Madrid 3 de agosto de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de la calle de la Montera, número 8 de los de esta corte, situado en el

pasaje de Murga, se halla vacante por separacion de la persona que lo servia.

Los interesados que deseen obtenerlo y reunan los requisitos que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio del año último, presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 5 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

Para proceder con el acierto debido á la rectificacion del patron general de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año próximo de 1860, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en todo el presente mes de agosto, las relaciones juradas conforme á instruccion, de las alteraciones que haya sufrido la riqueza sujeta al impuesto, pues transcurrido no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Moralzarzal 5 de agosto de 1859.—El Alcalde, Tomas Morato.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

El Excmo. señor Goberador civil de la provincia, se ha dignado con fecha 26 de julio último, autorizar á este Ayuntamiento, para arrendar en subasta pública las yerbas del Coto de estos propios, y las del Montecillo del comun de sus vecinos; en su consecuencia, su único remate está acordado para el dia 8 del próximo setiembre, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el tipo menor admisible de 1400 reales las del Coto, la de no poder entrar mayor número de cabezas que el de 200 lanas mayores, y el de 2100 rs. las del Montecillo para 500 cabezas menores de igual especie, dando principio el disfrute el dia 1.º de noviembre de este año y terminará el 31 de marzo de 1860. Con cuyas condiciones y demas que obran en el pliego formado por el auxiliar agrimensor del distrito, que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, tendrá lugar la referida subasta, haciéndose notoria por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse.

Pozuelo del Rey 6 de agosto de 1859.—El Alcalde, Galo Sanz Lopez.—Por su mandado, Pedro Forte y Mendoza, Secretario.

HORA	Barómetro en milímetros y nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	759,6	25,6	S. S. E.	Nubos.

Observacion meteorologica del dia 8 de agosto de 1859.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2695 fanegas de trigo.
- 544 arrobas de harina de id.
- 2250 libras de pan cocido.
- 9512 arrobas de carbon.
- 93 vacas, que componen 35.309 libras de peso.
- 614 carneros, que hacen 15.590 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Grano	Precios
Cebada, de 22 á 25 rs. fanega.	38
Algarroba, á 36 1/2 rs. id.	40
Trigo vendido.	38
Fanegas.	35
96	48
40	48
120	40
26 trechel.	38
44	44
58	44
90	40
45	38
25	38
44	44
76	47 1/2
70	45 1/2
29	44
23	43
26	41 1/4
14	41
50	38
34	43
32	48
25	44
50	38
28	41 1/2
40	43 1/2
30	37
14	38 1/2
28	50
56	42
34	34
38	43 1/2
80	38
58	48
16	34

14	44
20	36
50	42
40	37 1/2
40	43

Quedan por vender sobre 551.

Precio máximo. 50
Idem mínimo. 35
Idem medio. 41,37.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 8 de agosto de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 45-15.
- Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 52-95 á plazo, 33-10 á fin cor. vol.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 11-15.
- Idem de segunda id., 11-10. p.
- Idem del personal, id., 10-95.
- Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 88.
- Idem de á 2000 rs., id., 90 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 88 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 92-50 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 84.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 84-50.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 100. reales, 8 por 100 anual, id., 104-25 d.
- Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
- Idem del Banco de España, id., 108.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-45 d.
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA LA MODESTA.

Mina San Marcos.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Minas, se requiere á los socios que á continuacion se espresan, para que acudan á la Tesoreria de la misma á satisfacer los dividendos de que se hallan en descubierto, apercibiéndolos que de no verificarlo en el término de 15 dias se amortizarán sus acciones.

Madrid 8 de agosto de 1859.—El Presidente, L. R.

- Don Francisco de Paula Olcina.
- Don Celestino Mendoza.
- Don Guillermo Gosalvez y Miró.
- Doña Celedonia Corcuera.
- Don Manuel Lopez Santa Olalla.
- Don Consuelo Ibañez.
- Don Juan Hernandez.
- Don Etadio Bernaldez.
- Don Baltasar Mier.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.